

2º—El titular del permiso que por este Acuerdo se concede, deberá yodar la sal que produzca, en la proporción y de acuerdo con los procedimientos y requisitos que establezca la Dirección General de Salud, y deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones de la Ley de Yodación de Sal y su Reglamento.

3º—El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). ALVARO MAGAÑA, Encargado del Despacho de Economía.

(Mandamiento de Ingreso Nº 17623).

Acuerdo Nº 122.

San Salvador, 14 de marzo de 1984.

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

CONSIDERANDO:

I.—Que con fecha quince de noviembre del año próximo pasado, el señor Alberto Villatoro Sorto, mayor de edad, Agricultor y Salinero, del domicilio de San Alejo, departamento de La Unión, presentó a este Ministerio, solicitud contraída a que se le autorice para producir sal común durante la temporada 1983-1984.

II.—Que habiendo cumplido con los requisitos legales correspondientes, es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario. POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere la Ley de Yodación de Sal y su Reglamento,

ACUERDA:

1º—Autorizar al señor Alberto Villatoro Sorto, de las generales antes expresadas, para que durante la temporada 1983-1984, pueda producir ocho mil quintales de sal común, por el sistema de evaporación por acción solar, en un obrador situado en el lugar denominado "La Huesera", cantón Los Jotes, jurisdicción de San Alejo, departamento de La Unión.

2º—El titular del permiso que por este Acuerdo se concede, deberá yodar la sal que produzca, en la proporción y de acuerdo con los procedimientos y requisitos que establezca la Dirección General de Salud, y deberá dar cumplimiento a las demás disposiciones de la Ley de Yodación de Sal y su Reglamento.

3º—El presente Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). ALVARO MAGAÑA, Encargado del Despacho de Economía.

(Mandamiento de Ingreso Nº 17618).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

RAMO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Acuerdo Nº 396.

San Salvador, 16 de octubre de 1984.

En vista de que según Acuerdo Nº 162 emitido por el señor Presidente de la República el 14 de septiembre último, se limita hasta el 31 de julio del corriente año, el periodo de la beca

concedida al Bachiller Rafael Antonio Serrano Cáceres, Técnico II del Subprograma 019 Dirección y Administración, Programa 108 Conservación y Desarrollo de los Recursos Naturales del Ramo de Agricultura y Ganadería, para cursar Consultorios Jurídicos y elaborar su tesis de graduación, en la Universidad de Costa Rica, de San José, Costa Rica, haciendo uso de beca patrocinada por el Gobierno de El Salvador; el Organo Ejecutivo, ACUERDA: limitar-le hasta el 31 de julio citado, la licencia con goce de sueldo que según Acuerdo Nº 376 de fecha 31 de mayo de este mismo año, le fue concedida al Bachiller Rafael Antonio Serrano Cáceres, por lo que la Pagaduría Habilitada del Centro de Recursos Naturales, le continuará cancelando el salario que indica la Partida 5 Subnúmero 2, afectando la cuota 84—750—03—101—31—108—010—011; del Presupuesto General vigente. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Agricultura y Ganadería, DUARTE FUNES.

Acuerdo Nº 405.

San Salvador, 19 de octubre de 1984.

A solicitud del respectivo Director General, el Organo Ejecutivo, ACUERDA: Autorizar al Centro de Tecnología Agrícola, dependencia del Ramo de Agricultura y Ganadería, para que con cargo a la asignación y cuota presupuestaria correspondiente y por medio del Fondo Circulante, erogue la suma de cuatro mil treinta y dos colones (¢ 4.032.00), para cubrir la publicación en los periódicos de mayor circulación de El Salvador avisos de precalificación de firmas consultoras, para el desarrollo del Proyecto de Investigación, Extensión Procesamiento y Almacenamiento de Granos. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Agricultura y Ganadería, DUARTE FUNES.

Acuerdo Nº 407.

San Salvador, 19 de octubre de 1984.

El Organo Ejecutivo, ACUERDA: Autorizar a todas las dependencias del Ramo de Agricultura y Ganadería, que a continuación se mencionan, para que con cargo a la asignación y cuota presupuestaria correspondiente y por medio de los Fondos Circulantes, eroguen las sumas que se indican, para cubrir los gastos de materiales y servicios requeridos para la construcción y montaje del Stand que las citadas dependencias presentarán en el desarrollo de la EXPOGOES-84; a realizarse en nuestro país en el mes de noviembre del corriente año, así:

Oficina Sectorial de Planificación Agropecuaria	¢ 1.000.00
Dirección de Defensa Agropecuaria ..	" 1.000.00
Dirección General de Economía Agropecuaria	" 1.000.00
Centro de Tecnología Agrícola	" 1.000.00
Centro de Recursos Naturales	" 1.000.00
Centro de Capacitación Agropecuaria	" 1.000.00
Centro de Desarrollo Ganadero	" 1.000.00
Centro de Desarrollo Pesquero	" 1.000.00

Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Agricultura y Ganadería, DUARTE FUNES.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

RAMO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdo Nº 3098.

San Salvador, 6 de noviembre de 1984.

El Poder Ejecutivo ACUERDA: De conformidad a la Resolución de Consejo de Ministros celebrado a las dieciséis horas del día seis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y a la Resolución de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, contenida en el numeral V) 1 al 3, Varios del Acta de Sesión Ordinaria número veintiocho del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, comprar al mencionado Instituto por el precio de ciento veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro colones con ochenta y siete centavos, un terreno rústico de su propiedad de ocho hectáreas sesenta y ocho áreas sesenta y ocho punto veintiuna centiáreas, situado en la Hacienda El Espino, jurisdicción de Antiguo Cuscatlán y Nueva San Salvador, departamento de La Libertad, el cual se localiza así: Partiendo del PI que es punto de intersección formado por el eje de calle a Santa Tecla y con el eje de calle a San Benito, con rumbo Norte sesenta y nueve grados treinta y un minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de ochenta y seis metros setenta y siete centímetros, se llega al mojón número uno, el cual corresponde al vértice Sureste del inmueble que se describe que es donde se inicia esta descripción. Lindero Sur: Partiendo del mojón número uno antes mencionado con rumbo Norte setenta y tres grados veinticuatro minutos tres décimos de minuto Oeste y una distancia de ocho metros treinta y siete centímetros se llega al mojón número dos, continuando del mojón número dos con rumbo Norte ochenta y un grado quince minutos dos décimos de minuto Oeste y una distancia de ochenta y siete metros noventa y dos centímetros, se llega al mojón número tres; continuando del mojón número tres con rumbo Norte cincuenta y dos grados cincuenta y nueve minutos ocho décimos de minuto Oeste y una distancia de cuatro metros treinta y dos centímetros, se llega al mojón número cuatro; los mojones uno, dos, tres y cuatro, forman el costado Sur del terreno con calle de por medio, linda con resto de la Finca propiedad del ISTA. Lindero Poniente: Continuando del mojón número cuatro con rumbo Norte sesenta y un grado veinte minutos cinco décimos de minuto Este y una distancia de veinte metros treinta y tres centímetros, se llega al mojón número cinco; continuando del mojón número cinco con rumbo Norte once grados treinta y siete minutos dos décimos de minuto Este y una distancia de cincuenta y cuatro metros siete centímetros, se llega al mojón número seis; continuando del mojón número seis con rumbo Norte treinta y nueve grados veintidós minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de noventa y cinco metros noventa centímetros, se llega al mojón número siete; continuando del mojón número siete con rumbo Norte cuarenta grados cuatro minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de cinco metros dos centímetros, se llega al mojón número ocho; continuando del mojón número ocho con rumbo Norte ochenta grados cuatro minutos un décimo de

minuto Oeste y una distancia de ciento treinta y tres metros setenta y seis centímetros, se llega al mojón número nueve, lindando en todos estos tramos con propiedad del señor Roberto Dueñas; continuando del mojón número nueve con rumbo Norte dos grados veintidós minutos cuatro décimos de minuto Este y una distancia de trece metros cuatro centímetros, se llega al mojón número diez; continuando del mojón número diez con rumbo Norte tres grados cincuenta y siete minutos tres décimos de minuto Oeste y una distancia de nueve metros cuarenta y dos centímetros, se llega al mojón número once; continuando del mojón número once con rumbo Norte trece grados once minutos ocho décimos de minuto Oeste y una distancia de once metros cuarenta y tres centímetros, se llega al mojón número doce; continuando del mojón número doce con rumbo Norte veintitrés grados veintidós minutos Oeste y una distancia de dieciocho metros noventa centímetros, se llega al mojón número trece; continuando del mojón número trece con rumbo Norte veintitrés grados veinte minutos siete décimos de minuto Oeste y una distancia de cuarenta y cuatro metros cuatro centímetros, se llega al mojón número catorce; continuando del mojón número catorce con rumbo Norte quince grados diez minutos cinco décimos de minuto Oeste y una distancia de diez metros, se llega al mojón número quince; continuando del mojón número quince con rumbo Norte once grados diecisiete minutos ocho décimos de minuto Oeste y una distancia de ocho metros cincuenta y ocho centímetros, se llega al mojón número dieciséis; los mojones del número cuatro al número dieciséis forman el costado Poniente del terreno, linda calle de por medio con resto de la Finca propiedad del ISTA. Lindero Norte: Continuando del mojón número dieciséis con rumbo Norte setenta y cuatro grados veinte minutos tres décimos de minuto Este y una distancia de cuarenta y dos metros ocho centímetros, se llega al mojón número diecisiete-B; continuando del mojón número diecisiete-B con rumbo Sur ochenta y cinco grados veintisiete minutos seis décimos de minuto Este y una distancia de noventa metros cuarenta y seis centímetros, se llega al mojón número dieciocho-B; continuando del mojón número dieciocho-B con rumbo Norte ochenta y dos grados cuatro minutos cuatro décimos de minuto Este y una distancia de ciento ochenta y cinco metros cincuenta centímetros, se llega al mojón número diecinueve-B; continuando del mojón número diecinueve-B con rumbo Norte setenta y cuatro grados cincuenta minutos cuatro décimos de minuto Este y una distancia de treinta y nueve metros sesenta y nueve centímetros, se llega al mojón número veinte-B; continuando del mojón veinte-B con rumbo Sur ochenta y tres grados tres minutos dos décimos de minuto Este y una distancia de dieciocho metros sesenta y nueve centímetros, se llega al mojón número veintiuno-B; continuando del mojón número veintiuno-B con rumbo Norte sesenta y dos grados treinta y nueve minutos tres décimos de minuto Este y una distancia de sesenta y siete metros setenta y cinco centímetros, se llega al mojón número veintidós-B, los mojones del número dieciséis al mojón número veintidós-B forman el costado Norte del terreno y linda con resto de la Finca propiedad del ISTA. Lindero Oriente: Continuando del mojón número veintidós-B con rumbo Sur quince grados treinta y cuatro minutos ocho décimos de minuto Oeste y una distancia de ochenta y cuatro metros tres centímetros, se llega al mojón número setenta;

continuando del mojón número setenta con rumbo Sur sesenta y cuatro grados cuarenta y dos minutos tres décimos de minuto Este y una distancia de catorce metros cincuenta y tres centímetros, se llega al mojón número setenta y uno; continuando del mojón número setenta y uno con rumbo Sur setenta y nueve grados treinta y cuatro minutos Este y una distancia de trece metros noventa y siete centímetros, se llega al mojón setenta y dos; continuando del mojón número setenta y dos con rumbo Sur veintiséis grados cincuenta y dos minutos nueve décimos de minuto Oeste y una distancia de catorce metros cincuenta y siete centímetros, se llega al mojón número setenta y tres; continuando del mojón número setenta y tres con rumbo Sur setenta y cuatro grados treinta y cuatro minutos dos décimos de minuto Este y una distancia de ocho metros ocho centímetros, se llega al mojón número setenta y cuatro; continuando del mojón número setenta y cuatro con rumbo Norte ochenta y cinco grados treinta y tres minutos cinco décimos de minuto Este y una distancia de ochenta y seis metros veintisiete centímetros, se llega al mojón número setenta y cinco; continuando del mojón número setenta y cinco con rumbo Sur sesenta y seis grados treinta y cuatro minutos cinco décimos de minuto Este y una distancia de nueve metros treinta y un centímetros, se llega al mojón número setenta y seis, lindando en todos estos tramos con propiedad de Regalado Hermanos; continuando del mojón número setenta y seis con rumbo Sur treinta y nueve grados cuarenta y tres minutos Este y una distancia de trece metros noventa y ocho centímetros, se llega al mojón número setenta y siete; continuando del mojón número setenta y siete con rumbo Sur tres grados cuatro minutos nueve décimos de minuto Este y una distancia de seis metros cincuenta y un centímetros, se llega al mojón número setenta y ocho; continuando del mojón número setenta y ocho con rumbo Sur cincuenta y un grados veintinueve minutos seis décimos de minuto Oeste y una distancia de trece metros dos centímetros, se llega al mojón número setenta y nueve; continuando del mojón número setenta y nueve con rumbo Sur treinta y un grados cuarenta y seis minutos cinco décimos de minuto Oeste y una distancia de treinta y cinco metros veintisiete centímetros, se llega al mojón número ochenta; continuando del mojón número ochenta con rumbo Sur cincuenta y seis grados trece minutos cuatro décimos de minuto Oeste y una distancia de setenta y nueve metros veintitrés centímetros, se llega al mojón ochenta y uno; continuando del mojón ochenta y uno con rumbo Sur setenta grados diecinueve minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de setenta y nueve metros sesenta y tres centímetros, se llega al mojón número ochenta

y dos; continuando del mojón ochenta y dos con rumbo Sur setenta grados nueve minutos un décimo de minuto Oeste y una distancia de cuarenta y un metros setenta y nueve centímetros, se llega al mojón número ochenta y tres; continuando del mojón número ochenta y tres con rumbo Sur veinticinco grados dos minutos siete décimos de minuto Oeste y una distancia de sesenta y un metros treinta y nueve centímetros, se llega al mojón número ochenta y cuatro; continuando del mojón número ochenta y cuatro con rumbo Sur seis grados treinta y cinco minutos cuatro décimos de minuto Este y una distancia de treinta y seis metros cincuenta y un centímetros, se llega al mojón número ochenta y cinco; continuando del mojón ochenta y cinco con rumbo Sur veinticinco grados cuarenta y dos minutos cuatro décimos de minuto Oeste y una distancia de veintinueve metros veintiocho centímetros, se llega al mojón número uno que es donde se inició esta descripción; los mojones del número veintidós-B al número uno forman el costado Oriente, lindando en estos últimos tramos con instalaciones del Colegio Emiliani, con quebrada de por medio. El inmueble anteriormente descrito tiene un área de ocho hectáreas sesenta y ocho áreas sesenta y ocho punto veintinueve centiáreas equivalentes a doce manzanas cinco mil setecientas veinticuatro varas cuadradas con treinta centésimos de vara cuadrada y se desmembra de otro de mayor extensión denominado Hacienda El Espino, ubicado en Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, el que a cuerpo principal quedó reducido a una extensión superficial de setecientas noventa y tres hectáreas sesenta y ocho áreas doce punto setenta y dos centiáreas, equivalentes a un mil ciento treinta y cinco manzanas cinco mil novecientas noventa y una punto sesenta y tres varas cuadradas, inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz al número cuarenta y nueve del Libro ochocientos treinta y ocho del departamento de La Libertad. El valor del inmueble será pagado por la Pagaduría correspondiente de la Dirección General de Tesorería con cargo a la Reserva de Crédito N° 1897 de fecha 23 de octubre del corriente año, Cifras 84-500-13-301-24-307-009-934-409. En el inmueble será construido el Edificio para Ancianos "Sara Zaldívar". La escritura respectiva será otorgada ante un Abogado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y no causará gastos de conformidad al Art. 1610 C.C., así como tampoco se percibirán los de Alcabala, Testimonio e inscripción en el correspondiente Registro. Para los efectos de Ley este Acuerdo se comunicará al Fiscal General de la República y al Fiscal General de Hacienda, quien comparecerá a aceptar la venta. Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente). El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, VALDEZ h.

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo N° 163-D.—Corte Suprema de Justicia: San Salvador, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Tribunal ACUERDA: autorizar al licenciado José Ernesto Serarols Tomas, para que ejerza la profesión de Abogado en todos sus ramos, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales, y a lo resuelto por esta Corte

en el expediente respectivo. Comuníquese y publíquese.—Guerrero.—Gutiérrez.—Hércules P.—Hernández. C.—Cuéllar.—Reyes Sant.—Villacorta.—Cordón.—Sánchez C.—Cárdenas.—Garay.—Avila.—Rivera.—Pronunciado por los Señores Magistrados que lo suscriben.—ERNESTO RIVERA G.

(Mandamiento de Ingreso N° 18423).

CARTEL PAGADO

De 3ª Publicación

A V I S O

De conformidad con el Art. 142 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto General vigente, se hace saber: que ante esta Corte de Cuentas se ha presentado la señora María Dolores Amaya, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, solicitando se le permita firmar la documentación respectiva y cobrar la cantidad de doscientos treinta y cinco 83/100 colones (C... 235.83) que a su fallecimiento ocurrido el día 30 de septiembre del año en curso, dejó pendiente de cobro el señor Virgilio Amaya, cuando desempeñaba el cargo de Peón, según Planilla Nº 9783, Proyecto Adoq. Calle 1ª de Julio y 6ª Av. Norte, San Vicente,

de la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, correspondiente al periodo del 16 al 30 de septiembre de 1984.

Lo anterior se pone en conocimiento del público, para que toda persona que se crea con mejor derecho, se presente a hacer uso de él, a más tardar dentro de los tres días subsiguientes a la última publicación de este aviso.

Corte de Cuentas de la República: San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

C. P. C. Benjamín Wilfrido Navarrete,
Presidente de la Corte de Cuentas.

3 v. 1 v. c. 3 d. Nº 17863 3-20-XI-84.

DEL REGLAMENTO Y TARIFA DEL DIARIO OFICIAL

Las suscripciones del Diario Oficial serán servidas trimestral, semestral y anualmente, mediante el pago anticipado en todo caso, siendo obligación de los suscriptores cumplir con las disposiciones que al respecto dicte la Dirección.

Los valores de suscripción son los siguientes:

Por trimestre	₡ 12.00
Por semestre	" 24.00
Por año	" 48.00
Suscripciones al Exterior:	
Semestral	" 32.00
Franqueo postal	" 88.00
Total	₡ 120.00
Anual	₡ 60.00
Franqueo postal	" 175.00
Total	₡ 235.00

Precio de números sueltos:

Números sueltos, hasta ocho días después de la fecha de su circulación,

Cada ejemplar	₡ 0.40
Atrasados	" 1.20
Hasta un año después de la fecha de su edición, cada ejemplar	" 1.75
Después de un año de la fecha de su edición, cada año adicional o fracción	" 0.50
Ley de Presupuesto y de Salarios	" 6.00

Ejemplares sueltos del Diario Oficial, serán vendidos de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Corte de Cuentas de la República, y los valores correspondientes serán percibidos únicamente por el Colector respectivo.

LA DIRECCION.

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO N° 285 | San Salvador, Miércoles 28 de Noviembre de 1984 | NUMERO 222

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto N° 259.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de Ilopango, Departamento de San Salvador.	2
Decreto N° 262.—Apruébase el Convenio de Préstamo y Donación, Enmienda N° 1 celebrado entre los Gobiernos de El Salvador y de los Estados Unidos de América, que será destinado para el financiamiento del proyecto "Vitalización de Sistemas de Salud" (AID N° 510-0291).	22
Decreto N° 263.—Modificaciones en la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas, Sección A, correspondiente al Ramo de Agricultura y Ganadería.	23
Decreto N° 265.—Aumento a las jubilaciones y pensiones, civiles y militares.	26

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DEL INTERIOR

Ramos de Hacienda y del Interior

Acuerdo N° 986.—Distribución del Subsidio Compensatorio del Café, correspondiente al 4° Trimestre, entre las Municipalidades del país.	27
--	----

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Ramos de Hacienda y de Agricultura y Ganadería

Acuerdo N° 982.—Autorízase la donación de un novillo a favor del Comité Organizador de la II Exposición Agropecuaria Oriental, "Federico García Prieto".	28
--	----

MINISTERIO DE ECONOMIA

Ramo de Economía

	Página
Acuerdo N° 334-Bis.—Sustitúyese el texto del Acuerdo Ejecutivo N° 334, de 21 de Septiembre del corriente año.	28
Acuerdo N° 425.—Permuta de vehículos entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) y el Ministerio de Economía.	28

MINISTERIOS DE ECONOMIA Y DE HACIENDA

Ramos de Economía y de Hacienda

Acuerdo N° 419.—Clasifícase en el Grupo "B" de Industria Existente a la Empresa "DIARIO EL MUNDO, SOCIEDAD ANONIMA".	28
--	----

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Y GANADERIA

Ramo de Agricultura y Ganadería

Acuerdo N° 406.—Pago del arrendamiento de la casa ocupada por las Oficinas de la Agencia de Extensión, en Guadalupe, Departamento de San Vicente.	31
---	----

INSTITUCIONES AUTONOMAS

Instituto Salvadoreño del Seguro Social

Acuerdo N° 84-10-0340.—Convocatoria por segunda vez, para elegir a un Representante Suplente del Sector Laboral ante el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.	31
--	----

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N° 259.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de Ilopango, departamento de San Salvador,

DECRETA la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de dicha Municipalidad:

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

N° 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía.	0.43
---	------

b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía.	0.29
--	------

c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía.	0.26
---	------

ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía.	0.21
---	------

d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía.	0.18
--	------

e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía.	0.13
--	------

f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía	0.11
g) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 3 tubos de 40 watts	0.15
h) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 2 tubos de 40 watts	0.09
i) Con lámparas fluorescentes, a un solo lado de la vía, de 1 tubo de 40 watts	0.07
j) con bombilla de 100 watts, o más, a un solo lado de la vía	0.11
k) Con bombilla de 60 watts, a un solo lado de la vía	0.08
l) Con bombilla de 340 watts, a un solo lado de la vía	0.06
ll) Con bombilla de 25 watts, a un solo lado de la vía	0.05

Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.

Nº 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:

a) Suministrado con vehículo automotor:	
1—Empresas industriales o fábricas	0.03
2—Empresas o casas comerciales. "	0.02
3—En las demás zonas	0.01
b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:	
1—Empresas industriales o fábricas	0.02
2—Empresas o casas comerciales. "	0.01
3—En las demás zonas	0.005

c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.

Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.

ch) Si hubiere servicio de barrido de calle, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía

Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.

Nº 3.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:

a) Baños, por persona	0.15.
b) Lavado de ropa:	
1—De 6 a.m. a 12 m.	0.25
2—De 12 m. a 6 p.m.	0.25
3—De 6 a.m. a 6 p.m.	0.50

Nº 4.—CASAS COMUNALES u otros inmuebles de propiedad municipal o administradas por la Alcaldía:

a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación	30.00
b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación	20.00
c) Festival danzante u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno	60.00
ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno	40.00
d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, por cada una	25.00

Nº 5.—CEMENTERIO (Incluyendo los impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):

DERECHO A PERPETUIDAD:

a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado.	50.00
b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas	20.00
c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial	10.00

Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos.

Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez en dos o más nichos construidos en un solo

mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.

ch) Por cada traspaso o reposición de títulos	10.00
d) Por cada certificación de partida o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan	5.00
e) Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio o a otro	20.00
f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno	50.00
g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno	70.00
h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:	
1—Para 3 nichos	300.00
2—Para 6 nichos	500.00
3—Para 9 nichos	750.00

PERIODO DE 7 AÑOS

(Primera Clase)

a) Por enterramientos de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros	20.00
b) Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros	15.00
c) Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante	5.00
ch) Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante	35.00

FABRICAS INFIMAS

(Segunda Clase)

a) Por enterramiento de adulto o infante	3.50
b) Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	1.00

GRATIS

(Tercera Clase)

Pertenecen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.

SERVICIO DE MORGUE

a) Por arrendamiento del local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental	35.00
---	-------

b) Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candela-bros y sillas	5.00
c) Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento	5.00

CAPILLAS

a) Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una, al mes o fracción	10.00
b) Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera. "	30.00
c) Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche	10.00
ch) Para facilitar la capilla solamente para despedir el duelo	5.00

INGRESOS VARIOS:

a) Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, cada barril de 55 galones	0.20
b) Por venta de hormigón, el metro cúbico	10.00
c) Por venta de piedra, el metro cúbico	9.00
ch) Por venta de arena, el metro cúbico	17.00
d) Por riego y cuidado de jardines, mensualmente	1.00
e) Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo	1.00
f) Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00, se cobrará 2 1/2% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡ 5.000.00, el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.	

En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:

En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.

Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a cada una corresponde, de acuerdo con el Administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.

Nº 6.—DORMITORIO PUBLICO, ingreso por persona, cada noche. ¢	0.30	d) Por servicio de matanzas:	
Nº 7.—MERCADOS, PLAZA Y SITIOS PUBLICOS:		1—Ganado mayor, por cabeza.. ¢	1.50
MERCADO Nº 1		2—Ganado menor, por cabeza "	0.50
a) Por el alquiler de las piezas orilla de calle, cada una, al día	2.00	e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día. "	0.01
b) Por el alquiler de las piezas interiores, al día	1.00	f) Inspección veterinaria (Post Morten):	
c) Por el alquiler de los puestos que cubran 2 piezas exteriores e interiores, cada una, al día	4.00	1—Ganado mayor, por cabeza "	0.10
ch) Locales interiores independientes, puestos fijos y subfijos, tasa diaria, por metro cuadrado:		2—Ganado menor, por cabeza "	0.05
1—Para cocinas y comedores	0.40	Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.	
2—Para ventas al por menor de cereales y otros artículos de primera necesidad	0.25	Nº 10.—SITIOS PUBLICOS O TIANGUES MUNICIPALES, autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:	
3—Para ventas de leche y otros productos lácteos	0.25	a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	0.20
4—Para chilaterías, atoles y otros productos similares	0.25	b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	0.25
5—Para jarcía, sombreros, ropa y artículos de marroquinería ...	0.50	c) Carretas, cada una, al día o fracción	1.00
6—Para refresquerías y similares	0.25	ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción	1.00
7—Para cualquier otra clase de mercaderías	0.50	d) Camiones o pick-up:	
d) Puestos para ventas de carne, cada una, al día o fracción	4.00	1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	0.25
e) Ventas transitorias dentro del mercado, al día o fracción	0.50	2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	0.50
f) Bodegas dentro del mercado, tasa al día o fracción	3.00	e) Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción	0.20
Más ¢ 1.50 adicional si la mercadería pasa de 2 metros de alto.		f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción	0.40
g) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías, al día o fracción:		Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:	
1—Automotores con parlantes	10.00	Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:	
2—Automotores sin parlantes	6.00	a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, cada uno	10.00
3—Carretones de mano	1.00	b) Pagarán además, por cabeza	2.50
h) Servicios sanitarios	0.15	c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento. "	5.00
Nº 8.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes	0.05	Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:	
Nº 9.—RASTRO MUNICIPAL:		a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una	5.00
a) Revisión de ganado mayor y menor destinado al destace, por cabeza	0.25	b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una	5.00
b) Destace de ganado mayor, por cabeza	5.00	c) De escrituras y documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada una	10.00
c) Destace de ganado menor, por cabeza	2.50	Quando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que	
ch) Por servicio de corral:			
1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballo. "	0.25		
2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores	0.50		

se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de.....
 ₡ 0.50, por cada foja del documento.

Nº 3.—GUIAS:

a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	₡	5.00
b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza... "		0.50
c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza... "		0.25
ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una		1.00
d) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción		3.00
e) De conducir café a otras jurisdicciones:		
1—Por camionada o fracción		1.00
2—Por carretada o fracción		0.50

Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:

a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:		
1—Que se refieran a obligaciones hasta por ₡ 200.00, cada una. "		5.00
2—Que se refieran a obligaciones de más de ₡ 200.00, cada una. "		5.00
Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.		
3—Cancelación de documentos privados, cada una		5.00
b) La inscripción en el registro municipal de créditos refaccionarios se cobrará por cada uno, así:		
1—Por contratos hasta de		5.00
₡ 500.00		
2—Por contratos de más de		10.00
₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00. "		
3—Por contratos de más de		10.00
₡ 1.000.00		
Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 o fracción adicional.		
c) Cuando los documentos se refieran a obligaciones de valor indeterminado, pagarán		10.00
ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una		25.00

Nº 5.—LICENCIAS:

a) Para serenatas, cada una		10.00
b) Para construcción de edificios o casas:		
1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.		

2—De más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.

3—De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 o fracción

c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:

1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.

2—De más de ₡ 25.000.00, pagarán el 2/1000 o fracción.

ch) Para reparaciones interiores o exteriores:

1—De más de ₡ 500.00 hasta ₡ 5.000.00, cada una

5.00

2—De más de ₡ 5.000.00 pagarán el 1/1000 o fracción.

Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.

d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía

5.00

e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una. "

25.00

f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una

10.00

g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada uno. "

50.00

h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:

1—Para fines industriales

200.00

2—Para uso doméstico

100.00

i) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:

1—En empresas industriales y fábricas

150.00

2—En almacenes u otros negocios similares

100.00

3—En el mercado

10.00

j) Para urbanizaciones, que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción, y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil

0.05

k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote "

10.00

l) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado

0.05

l) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, cada una	15.00	jamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año	10.00
m) Para extraer arena o piedra, de cauces o aluviones de la jurisdicción:		b-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	10.00
1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada	4.00	Nº 6.—MATRICULAS, cada una, al año:	
2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno	1.50	a) De armas de fuego:	
3—Por cada carretada	0.50	1—De rifles y fusiles calibre 22	10.00
n) Para vendedores de billetes de loterías extranjeras, cada una, al día	1.00	2—De escopetas deportivas o caza menor	10.00
ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes	25.00	3—De revólveres calibre 22, 25 32 y 38	25.00
o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales u otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año	100.00	4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	25.00
p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	10.00	b) De perros, inclusive la placa	10.00
q) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	10.00	c) De fierros de herrar ganado, repeticiones y traspasos	10.00
r) Para anunciadoras ambulantes con altoparlantes, cada una, al día o fracción	2.00	ch) De pesas y medidas	3.00
s) Para construir muebles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada una	50.00	d) De básculas de plataforma con fines comerciales	10.00
t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25	e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	25.00
u) Para autódromos, cada una, al año	5.000.00	f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	25.00
v) Para hipódromos, cada una, al año	500.00	g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo	100.00
w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año	500.00	h) De trapiches:	
x) Para canódromos, cada una, al año	100.00	1—De hierro, con motor	50.00
y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillado, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	20.00	2—De hierro, sin motor	25.00
z) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	3.00	3—De madera	15.00
a-1) Para el funcionamiento de tianques o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año		i) De juegos permitidos:	
		1—Billares, por cada mesa	25.00
		2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una	500.00
		3—De loterías chicas, juego de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	25.00
		4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante el depósito de monedas, por cada uno	100.00
		5—De aparatos mecánicos de diversión:	
		I. Grandes, movidos a motor, por cada uno	50.00
		II. Pequeños o infantiles, movidos a motor por cada uno	25.00
		III. Pequeños, movidos a mano, por cada uno	10.00
		j) De lanchas:	
		1—Con motor dentro de borda:	
		I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00

II. Con fines comerciales	50.00
2—Con motor fuera de borda	
I. Para usos no comerciales o de pesca	50.00
II. Con fines comerciales	25.00
3—Sin motor:	
I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00
II. Con fines comerciales	10.00
k) De cayucós, bongos y similares:	
1—Para usos no comerciales o de pesca	10.00
2—Con fines comerciales	3.00
l) De Tomas de Agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:	
1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma ..	300.00
Se cobrará además:	
I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad	10.00
II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema	
Hasta 3 hectáreas	3.00
De más de 3 hectáreas ..	8.00
Riego de agua, por día ..	1.00
2—Para usos industriales	500.00
Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales contruidos por particulares.	
Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará en prorrata.	

Nº 7.—MATRIMONIOS:

Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:

a) En la zona urbana	50.00
b) En la zona rural	75.00

Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:

a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada hoja	1.00
b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	
1—En la zona urbana	1.00
2—En la zona rural	2.00

c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:

1—En la zona urbana	50.00
2—En la zona rural	100.00

Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:

a) De predios rústicos sin incluir el impuesto de hectárea cada uno	50.00
b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado	100.00
c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía	25.00

Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:

a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro	0.25
b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza	5.00
c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza	1.00
ch) Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la Ley Agraria, pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.	

El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6 literal a), serán sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los mismos por otras leyes.

Art. 3.—IMPUESTOS:

Nº 1.—ACADEMIAS para la enseñanza de baile, de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una al mes:

a) De primera categoría	30.00
b) De segunda categoría	20.00
c) De tercera categoría	10.00

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

a) De cerveza, cada una, al mes	50.00
b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes	80.00
c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes	30.00
ch) De azúcar al por mayor, cada una, al mes	15.00
d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes	15.00
e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de baterías en general, cada una, al mes:	
1—Hasta de ₡ 2.000.00	3.00

2—De más de ₡ 3.000.00 hasta ₡ 5.000.00	5.00	des relacionadas con el ramo de tránsito o similares, cada una, al mes:	
3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	10.00	1—De primera categoría	₡ 50.00
4—De más de ₡ 10.000.00	10.00	2—De segunda categoría	" 40.00
Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.		3—De tercera categoría	" 30.00
f) De venta de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una, al mes:		ll) De sorbetes, helados y productos similares, cada una, al mes:	
1—Hasta de ₡ 2.000.00	3.00	1—De primera categoría	" 25.00
2—De más de ₡ 3.000.00 hasta ₡ 5.000.00	5.00	2—De segunda categoría	" 20.00
3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	10.00	3—De tercera categoría	" 15.00
4—De más de ₡ 10.000.00	10.00	m) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes	" 100.00
Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00		n) Distribuidoras de gas propano o corriente u otro combustible similar, cada una, al mes:	
g) De comprar café o recibideros durante la temporada:		1—De primera categoría	" 30.00
1—De 50 a 500 quintales oro	50.00	2—De segunda categoría	" 20.00
2—De 501 a 800 quintales oro	100.00	3—De tercera categoría	" 10.00
3—De más de 800 quintales de oro ..	200.00	ñ) De empresas de transporte al exterior, cada una, al mes:	
Se exceptúan del pago de este impuesto las Agencias o Recibideros de café, propiedad de Beneficios, ya gravados con el impuesto por beneficios, en la misma jurisdicción.		1—Aéreas	" 300.00
h) De empresas fotográficas, cada una, al mes:		2—Terrestres	" 50.00
1—De primera categoría	15.00	3—Marítimas	" 20.00
2—De segunda categoría	10.00	o) De viajes al exterior, cada una al mes:	
3—De tercera categoría	5.00	1—Por vía aérea, terrestre y marítima, a la vez	" 75.00
i) De fábricas de muebles, cada una, al mes:		2—Sólo por vía aérea	" 50.00
1—De primera categoría	25.00	3—Sólo por vía terrestre	" 25.00
2—De segunda categoría	15.00	4—Sólo por vía marítima	" 20.00
3—De tercera categoría	10.00	p) De empresas de transporte aéreo al interior, cada una, al mes	" 200.00
j) De casas distribuidoras de llantas, repuestos y similares, cada una, al mes, con activo:		q) De compañías de seguros, cada una, al mes	" 100.00
1—Hasta de ₡ 2.000.00	3.00	r) De exportación e importación de oficinas intermediarias de compañías de seguros, cada una, al mes	" 100.00
2—De más de ₡ 3.000.00 hasta ₡ 5.000.00	5.00	s) Sub-agencias, dedicadas al registro de aduanas, cada una, al mes. "	50.00
3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	10.00	t) De exportación e importación de registro de aduanas, cada una, al mes	" 100.00
4—De más de ₡ 10.000.00	10.00	u) De oficinas sucursales de recaudadores de capitalización de ahorros, seguros, construcciones y otros similares, cada una, al mes. "	50.00
Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.		v) De casas distribuidoras de vehículos automotores, cada una, al mes	" 300.00
k) De lavanderías o aplanchaduras de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning), cada una, al mes	25.00	w) De empresas funerarias, cada una, al mes:	
l) De oficinas para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras activida-		1—De primera categoría	" 50.00
		2—De segunda Categoría	" 30.00
		3—De tercera categoría	" 20.00

x) De panaderías de otras jurisdicciones, cada una, al mes:		2—De segunda categoría	10.00
1—De primera categoría	25.00	3—De tercera categoría	5.00
2—De segunda categoría	20.00	Nº 8.—AUTODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	100.00
3—De tercera categoría	15.00	Nº 9.—BAÑOS PARTICULARES con fines comerciales, cada uno, al mes	3.00
y) De discotecas, cada una, al mes. "	15.00	Nº 10.—BARES, cada uno, al mes:	
z) De maquinaria agrícola, cada una, al mes	100.00	a) De primera categoría	150.00
a-1) De reencauchadoras de llantas y otros artículos similares, cada una, al mes:		b) De segunda categoría	100.00
1—De primera categoría	25.00	c) De tercera categoría	75.00
2—De segunda categoría	15.00	Nº 11.—BASCULAS que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas, instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al mes...	5.00
3—De tercera categoría	10.00	Nº 12.—BAZARES, cada uno, al mes:	
b-1) De fumigación con o sin asiento en la localidad, cada una, al día o fracción	2.00	a) De primera categoría	50.00
c-1) De venta de hielo, cada una al mes	10.00	b) De segunda categoría	40.00
ch-1) De venta de sal, cada una, al mes	5.00	c) De tercera categoría	30.00
d-1) De alquiler de bicicletas, cada una, al mes	5.00	Nº 13.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ, con fines comerciales:	
A las agencias y sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el Nº 25 de este artículo.		a) De desmontar algodón, al mes... "	75.00
Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	5.00	b) De procesar arroz y otros cereales:	
Nº 4.—ALFARERIAS, cada una, al mes:		1—Por tría de cada quintal oro... "	0.05
a) Con activo hasta de ₡ 500.00	5.00	Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor.	
b) Con activo de más de ₡ 500.00 ... "	10.00	c) De procesar café:	
Nº 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:		Por la despulpa o beneficiados:	
a) Por medio de altoparlantes:		1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino	0.05
1—Fijos, al mes	50.00	2—De 120 libras café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro	0.05
2—Ambulantes, al día o fracción. "	3.00	3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro	0.05
b) Pregoneros para ventas de mercaderías en sitios municipales, cada uno, al día o fracción:		Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refieren los números 1 y 2 de este literal, el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.	
1—Por medio de altoparlantes..... "	5.00	Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor. Si se llegare a comprobar que es	
2—Sin altoparlantes	3.00		
Nº 6.—ARRENDAMIENTOS DE PREDIOS MUNICIPALES:			
a) En la zona urbana, metro cuadrado, al mes	0.25		
b) En la zona rural, metro cuadrado, al mes	0.10		
Nº 7.—ASERRADEROS:			
a) Con maquinaria, cada una, al mes:			
1—En la zona urbana, cada uno, al mes	60.00		
2—En la zona rural, cada uno, al mes	30.00		
b) Sin maquinaria, cada uno, al mes:			
1—De primera categoría	15.00		

te impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ₡ 500.00 a ₡ 2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.

Nº 14.—BUHONEROS y vendedores ambulantes de mercaderías, por el ejercicio de la actividad comercial, cada uno al día	₡	0.50
Nº 15.—CAFFETINES, cada uno, al mes:		
a) De primera categoría	"	30.00
b) De segunda categoría	"	20.00
c) De tercera categoría	"	15.00
Nº 16.—CANODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales		
	"	25.00
Nº 17.—CANTERAS EN EXPLOTACION:		
a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes	"	100.00
b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes	"	50.00
Nº 18.—CARNICERIAS fuera de los mercados municipales, cada una, al mes:		
a) De primera categoría	"	40.00
b) De segunda categoría	"	30.00
c) De tercera categoría	"	20.00
Nº 19.—CARRETONES PARA TRANSPORTE, con fines comerciales, cada uno, al año:		
a) De tracción animal, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:		
1—Con llantas de hule o capa protectora	"	5.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	"	10.00
b) De mano, sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:		
1—Con llantas de hule o capa protectora	"	3.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	"	5.00
Nº 20.—CASAS:		
a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:		
1—De primera categoría	"	50.00
2—De segunda categoría	"	35.00
3—De tercera categoría	"	25.00
b) De préstamos y montepios, cada una, al mes	"	100.00
c) Sin aceras, frente a la calle, metro lineal, al mes	"	1.00

ch) Dedicadas a la compra-venta de objetos usados con permiso de la Dirección General de Policía y Dirección General de Salud, con capital invertido, así:		
1—Con activo hasta de ₡ 500.00, al mes	₡	50.00
2—Con activo de más de ₡ 500.00 hasta de ₡ 1.000.00, al mes	"	100.00
3—Con activo de más de ₡ 1.000.00 hasta de ₡ 1.500.00, al mes	"	150.00
4—Con activo de más de ₡ 1.500.00, hasta de ₡ 2.000.00, al mes	"	300.00
5—Con activo de más de ₡ 2.000.00, hasta de ₡ 5.000.00, al mes	"	500.00
6—Con activo de más de ₡ 5.000.00, hasta de ₡ 10.000.00, al mes	"	1.000.00
7—Con activo de ₡ 10.000.00 en adelante, pagarán	"	1.000.00
		Más ₡ 100.00 por cada ₡ 1.000.00 ó fracción adicional.
d) De alquileres, cada una, al mes:		
1—De muebles o utensilios en general:		
I. De primera categoría	"	50.00
II. De segunda categoría	"	30.00
III. De tercera categoría	"	20.00
2—De bicicletas, por cada unidad. "		1.00
e) Destinadas al turismo o recreo, construidas en terrenos adyacentes a playas de lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada una, al mes:		
1—De primera categoría	"	50.00
2—De segunda categoría	"	40.00
3—De tercera categoría	"	30.00
f) Comúnmente llamadas champas:		
1—Construidas en playas de lagos o ríos y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, para fines comerciales, pagarán por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes o fracción	"	0.50
g) De familia o pupilaje, cada una, al mes:		
1—De primera categoría	"	40.00
2—De segunda categoría	"	25.00
3—De tercera categoría	"	15.00
h) Dedicadas a la compra venta de cereales, al por mayor, cada una, al mes		
	"	20.00
i) Con tapias y/o paredes sin repe-llo o con ellas en estado ruinoso, metro lineal, al mes:		
1—En la zona central	"	0.25

2—En barrios y colonias	¢	0.15	Nº 27.—COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:		
j) Comúnmente llamadas mesones:			a) Hasta de ¢ 2.000.00	¢	3.00
1—Con piezas sin enladrillar o en estado ruinoso, hasta que las enladrillen o reparen, cada pieza, al mes	"	2.00	b) De más de ¢ 3.000.00 hasta ¢ ... 5.000.00	"	5.00
2—Sin letrinas suficientes y de- más servicios sanitarios, hasta que los provean, al mes, cada mesón	"	2.00	c) De más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ ... 10.000.00	"	10.00
k) Matrices compradoras de café, cada una, al año:			ch) De más de ¢ 10.000.00	"	10.00
1—De primera categoría	"	500.00	Más un colón por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.		
2—De segunda categoría	"	300.00	Nº 28.—COMISIONISTAS O PRESTA- MISTAS, cada uno, al año. "		100.00
3—De tercera categoría	"	250.00	Nº 29.—CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y OTROS NE- GOCIOS SIMILARES, cada uno, al mes:		
l) De comisiones, cada una, al mes:			a) En parques y otros lugares pú- blicos	"	10.00
1—De primera categoría	"	25.00	b) En sitios particulares:		
2—De segunda categoría	"	15.00	1—De primera categoría, con lo- cal especial	"	10.00
3—De tercera categoría	"	10.00	2—De segunda categoría, con cuakquier tipo de local	"	5.00
m) De bodegas, planteles de ve- hículos nuevos y usados destina- das a la venta, cada una, al mes. "		200.00	3—De tercera categoría, no com- prendidos en los numerales anteriores	"	3.00
Nº 21.—CASINOS, CLUBES O CEN- TROS SOCIALES, cada uno, al mes:			Nº 30.—DRIVE-INS, cada uno, al mes:		
a) En la zona urbana	"	125.00	a) De primera categoría	"	50.00
b) En la zona rural	"	100.00	b) De segunda categoría	"	40.00
Nº 22.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MU- SICA GRABADA, cada una, al mes:			c) De tercera categoría	"	30.00
a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermerca- dos, pulperías y negocios simila- res	"	25.00	Nº 31.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:		
b) Si funcionan en cervecerías, ba- res, hoteles, moteles u otros simi- lares	"	50.00	a) Vehículos comerciales pesados de remolque, cada uno, al mes	"	15.00
Nº 23.—CLUBES NOCTURNOS (Nigth Club), cada uno, al mes:			b) Camiones comerciales:		
a) De primera categoría	"	150.00	1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes	"	5.00
b) De segunda categoría	"	100.00	2—De más de dos toneladas, cada uno, al mes	"	8.00
c) De tercera categoría	"	75.00	c) Furgonetas comerciales en gene- ral, cada una, al mes	"	4.00
Nº 24.—COHETERIAS, cada una, al mes:			ch) En cuanto a los comerciantes so- ciales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria de transporte de pasajeros, será aplicable el De- creto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274, de la mis- ma fecha, reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.		
a) En la zona urbana	"	75.00	Nº 32.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:		
b) En la zona rural	"	25.00	a) De tisa o yeso	"	10.00
Nº 25.—COLEGIOS PRIVADOS O PARTICULARES, al mes:			b) De aguas gaseosas:		
a) De primera categoría	"	50.00	1—De primera categoría	"	50.00
b) De segunda categoría	"	30.00			
c) De tercera categoría	"	10.00			
Nº 26.—COMEDORES, cada uno, al mes:					
a) De primera categoría	"	25.00			
b) De segunda categoría	"	15.00			
c) De tercera categoría	"	10.00			

2—De segunda categoría	¢	25.00	r) De productos lácteos, con maquinaria:		
c) De aceites:			1—De primera categoría	¢	30.00
1—De primera categoría	"	100.00	2—De segunda categoría	"	15.00
2—De segunda categoría	"	50.00	s) De peines y peinetas	"	10.00
ch) De abonos:			t) De pastas alimenticias	"	10.00
1—De primera categoría	"	75.00	u) De clavos	"	75.00
2—De segunda categoría	"	50.00	v) De velas	"	75.00
d) De botones de cualquier clase	"	25.00	w) De cualquier otra industria:		
e) De camisas u otras prendas de vestir:			1—Con activo hasta de ¢ 5.000.00.	"	3.00
1—Con maquinaria eléctrica	"	25.00	2—Con activo de más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 25.000.00	"	3.00
2—Sin maquinaria eléctrica	"	15.00	Más ¢ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 5.000.00.		
f) De café molido:			3—Con activo de más de ¢ 25.000.00 hasta ¢ 50.000.00	"	7.50
1—De primera categoría	"	25.00	Más ¢ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 25.000.00.		
2—De segunda categoría	"	15.00	4—Con activo de más de ¢ 50.000.00 hasta ¢ 100.000.00.	"	14.75
g) De capas de hule o de cualquier clase de artículos del mismo material	"	15.00	Más ¢ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50.000.00.		
h) De calzado con maquinaria	"	100.00	5—Con activo de más de ¢ 100.000.00 hasta ¢ 250.000.00.	"	29.25
i) De dulces:			Más ¢ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100.000.00.		
1—De primera categoría	"	25.00	6—Con activo de más de ¢ 250.000.00 hasta ¢ 500.000.00.	"	64.25
2—De segunda categoría	"	15.00	Más ¢ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 250.000.00.		
j) De escobas, con maquinaria	"	20.00	7—Con activo de más de ¢ 500.000.00 hasta ¢ 1.000.000.00.	"	116.75
k) De forrajes	"	15.00	Más ¢ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 500.000.00.		
l) De galletas	"	10.00	8—Con activo de más de ¢ 1.000.000.00 hasta ¢ 2.000.000.00.	"	211.75
ll) De hielo:			Más ¢ 0.15 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 1.000.000.00.		
1—Con capacidad hasta de 49 quintales diarios	"	15.00	9—Con activo de más de ¢ 2.000.000.00 hasta ¢ 4.000.000.00.	"	361.75
2—Con capacidad de 50 quintales hasta 99 quintales diarios	"	30.00	Más ¢ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 2.000.000.00.		
3—Con capacidad de 100 hasta 199 quintales diarios	"	50.00	10—Con activo de más de ¢ 4.000.000.00 hasta ¢ 8.000.000.00	"	521.75
4—Con capacidad de 200 quintales diarios en adelante	"	100.00	Más ¢ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 4.000.000.00.		
m) De helados y sorbetes	"	10.00	11—Con activo de más de ¢ 8.000.000.00 hasta ¢ 15.000.000.00.	"	1.061.75
n) De hilados y tejidos, que usen maquinaria eléctrica	"	100.00			
ñ) De jabón, para lavar y/o de tocador:					
1—De primera categoría	"	100.00			
2—De segunda categoría	"	75.00			
3—De tercera categoría	"	50.00			
o) De ladrillos, tejas y otros artículos de barro	"	10.00			
p) De ladrillos, tubos y otros artículos de cemento:					
1—De primera categoría	"	25.00			
2—De segunda categoría	"	15.00			
q) De block de cemento:					
1—De primera categoría	"	40.00			
2—De segunda categoría	"	20.00			

Más ₡ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 8.000.000.00.		2—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	₡ 0.30
12—Con activo de más de ₡ 15.000.000.00 hasta ₡		3—Camiones de más de dos toneladas	" 0.40
20.000.000.00	₡ 1.621.75	4—Vehículos pesados de remolque	" 0.50
Más ₡ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 15.000.000.00.		5—Furgonetas en general	" 0.15
13—Con activo de más de ₡ 20.000.000.00	" 2.321.75	6—Carretas	" 0.10
Más ₡ 0.06 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 20.000.000.00.		b) Alrededor de los mercados, cada vehículo, por hora o fracción:	
		1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	" 0.25
		2—Camiones de más de dos toneladas	" 0.35
		3—Vehículos pesados de remolque	" 0.60
		4—Furgonetas en general	" 0.20
		5—Carretas	" 0.15
Nº 33.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:		Nº 37.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:	
a) Ingenios de azúcar, pagarán por cada quintal de producción durante la temporada	" 0.05	a) Doble	" 30.00
b) Estab'os con producción de leche o lecherías, cada uno, al mes:		b) Sencilla:	
1—Hasta con 10 vacas en producción	" 5.00	1—Gasolina	" 20.00
2—Con más de 10 vacas en producción	" 5.00	2—De aceite diesel	" 15.00
Más ₡ 1.00 por cada vaca adicional.		Nº 38.—ESPECTACULOS PUBLICOS:	
c) Granjas avícolas, cada una, al mes:		a) Cines y teatros, cada uno, al mes	" 60.00
1—Hasta con cinco mil aves	" 5.00	b) De compañías extranjeras de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:	
2—Con más de cinco mil hasta diez mil aves	" 10.00	1—De primera categoría:	
3—Con más de diez mil hasta quince mil aves	" 20.00	I. Por función diurna	" 10.00
4—Con más de quince mil aves	" 20.00	II. Por función nocturna	" 15.00
Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de quince mil.		2—De segunda categoría:	
Nº 34.—EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL ARRENDAMIENTO:		I. Por función diurna	" 6.00
a) De vehículos automotores, pagarán por cada uno, al mes	" 10.00	II. Por función nocturna	" 10.00
b) De cinerías, sinfonías u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad, al mes	" 20.00	c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:	
c) De maquinaria agrícola en general, tales como tractores, arados, rastras y otros similares, cada una, al mes	" 50.00	1—De primera categoría:	
ch) De equipo de oficina en general, tales como fotocopadoras, máquinas de contabilidad y otros similares, cada una, al mes	" 75.00	I. Por función diurna	" 4.00
Nº 35.—ESCUELAS DE AVIACION,		II. Por función nocturna	" 6.00
cada una, al mes	" 300.00	2—De segunda categoría:	
Nº 36.—ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:		I. Por función diurna	" 2.00
a) En calles y sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o fracción:		II. Por función nocturna	" 3.00
1—Vehículos particulares	" 0.25		

Los circos de segunda o de menor categoría quedan exentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 26 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial del 3 de noviembre del mismo año.

ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna	¢	4.00	Nº 46.—HOSPITALES, Centros Médicos, Clínicas y otros establecimientos similares particulares establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:		
d) Por el alquiler de locales municipales para presentaciones de cine, circos, teatros y cualquier otro espectáculo público, al día o fracción	"	25.00	a) De primera categoría	¢	75.00
Se exceptúan de los impuestos establecidos en este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.			b) De segunda categoría	"	50.00
Nº 39.—EXPLOTACION DE INMUEBLES mediante arrendamiento para uso comercial, industrial y otras actividades, cada inmueble, al mes:			c) De tercera categoría	"	25.00
a) De primera categoría	"	60.00	Nº 47.—HOTELES, cada uno, al mes:		
b) De segunda categoría	"	40.00	a) De primera categoría	"	125.00
c) De tercera categoría	"	20.00	b) De segunda categoría	"	75.00
Nº 40.—FOTOGRAFIAS:			c) De tercera categoría	"	50.00
a) Permanentes, cada una, al mes:			Nº 48.—INSTITUCIONES de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes	"	100.00
1—De primera categoría	"	25.00	Nº 49.—IMPORTADORES SIN ALMACEN, cada uno, al mes	"	50.00
2—De segunda categoría	"	15.00	Nº 50.—INTRODUCCION de carne para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, por kilogramo	"	0.03
3—De tercera categoría	"	10.00	Nº 51.—JOYERIAS Y PLATERIAS, cada una, al mes:		
b) Ambulantes, cada una, al día	"	1.00	a) Permanentes:		
Nº 41.—FUNERARIAS, cada una, al mes:			1—De primera categoría	"	15.00
a) De primera categoría	"	30.00	2—De segunda categoría	"	10.00
b) De segunda categoría	"	20.00	3—De tercera categoría	"	5.00
c) De tercera categoría	"	10.00	b) Ambulantes, al día o fracción. "	"	0.50
Nº 42.—GARAJES, para servicio público, con fines comerciales:			Nº 52.—JUEGOS PERMITIDOS:		
a) Con capacidad hasta para diez vehículos, al mes	"	15.00	a) Billares:		
b) Con mayor capacidad, al mes	"	20.00	1—Por cada mesa, al mes	"	25.00
Más ¢ 1.00 por cada vehículo adicional.			2—Billares eléctricos, cada mesa, al mes	"	30.00
Nº 43.—HANGARES, para el aparcamiento y reparación de aviones y vehículos similares, cada uno, al mes			3—Si en los salones en que están instalados se juega dominó, pagarán además, al mes	"	30.00
	"	100.00	b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	"	600.00
Nº 44.—HIPODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales			Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	"	0.75
	"	50.00	c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	"	25.00
Nº 45.—HORNOS:			Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	"	0.50
a) De hacer jabón, cada uno, al mes:			ch) Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada una, al mes. "	"	25.00
1—En la zona urbana	"	25.00	d) Aparatos mecánicos de diversión, que se instalen en tiempo que no sea la fiesta patronal u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada uno, al mes o fracción:		
2—En la zona rural	"	5.00			
b) De secar tabaco, cada uno, al año	"	25.00			
c) Para fundición de hierro y otros metales, cada uno, al mes	"	50.00			

- 1—Grandes movidos a motor ... ₡ 100.00
- 2—Pequeños o infantiles movidos a motor " 25.00
- 3—Pequeños movidos a mano .. " 15.00
- Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado. " 0.50
- El impuesto por piso de plaza establecido en los literales b), c) y d) de este número, sólo será aplicable cuando los juegos a que los mismos se refieren sean instalados en plazas o sitios públicos o municipales autorizados por la Alcaldía.
- c) Cancha de Gallos:
- 1—Que se establezcan en la jurisdicción, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes " 200.00
- 2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo N° 1519 del 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial N° 184, Tomo 165 del 21 del mismo mes y año.
- N° 53.—LAVANDERIAS O AFLANCHADURIAS, de lavado en seco u otro sistema similar (dry-cleaning); cada una, al mes:
- a) De primera categoría " 15.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00
- N° 54.—LIBRERIAS O PAPELERIAS, cada una, al mes:
- a) De primera categoría " 15.00
- b) De segunda categoría " 10.00
- c) De tercera categoría " 5.00
- N° 55.—MARMOLERIAS, cada una, al mes " 25.00
- N° 56.—MERCADERIAS EN GENERAL, provenientes fuera del área centroamericana, que se importen por vía aérea:
- a) Por una tonelada métrica o fracción " 1.00
- b) Por más de una tonelada métrica, se pagará " 1.00
- Más ₡ 0.25 por cada tonelada o fracción en exceso de una. Quedan exentos de este impuesto:
- 1—Las materias primas de escaso valor tales como cartón, cartoncillo y mieles de purga, de abejas y directa de caña de azúcar y cereales de primera necesidad.
- 2—Las mercaderías en general en tránsito para países del área centroamericana.
- 3—Los artículos manufacturados en cualquiera de los países del área centroamericana.
- 4—Los productos agrícolas, naturales o materias primas originales de países del área antes mencionada. Este impuesto lo pagará el importador, su agente o su representante en el país.
- N° 57.—MERCADOS PARTICULARES, cada uno, al mes:
- a) De primera categoría ₡ 100.00
- b) De segunda categoría " 50.00
- c) De tercera categoría " 25.00
- N° 58.—MOLINOS, para maíz, arroz, café tostado y otros productos similares:
- a) Los que tengan 1 tolva, pagarán al mes " 3.00
- b) Los que tengan 2 tolvas, pagarán al mes " 5.00
- c) Los que tengan 3 tolvas, pagarán al mes " 7.50
- ch) Los que tengan más de 3 tolvas, pagarán, al mes " 7.50
- Más ₡ 1.50 por cada tolva en exceso de 3.
- N° 59.—MOTELERIAS, cada uno, al mes:
- a) De primera categoría " 150.00
- b) De segunda categoría " 100.00
- c) De tercera categoría " 75.00
- N° 60.—MUEBLERIAS, cada una, al mes:
- a) De primera categoría " 25.00
- b) De segunda categoría " 15.00
- c) De tercera categoría " 10.00
- N° 61.—MUELLES, de madera, concreto u otros materiales; cada uno, al año " 50.00
- N° 62.—OFICINAS profesionales incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de contabilidad o auditoría, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoría en general, cada una, al mes " 25.00
- N° 63.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes " 10.00
- N° 64.—PANADERIAS, cada una, al mes:
- a) Con activo hasta de ₡ 100.00 .. " 1.50
- b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta ₡ 500.00 " 3.00
- c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1.000.00 " 5.00

ch) Con activo de más de ₡ 1.000.00. ₡	5.00
Más ₡ 3.00 por cada ₡ 1.000.00 o fracción adicional.	
Nº 65.—PATENTES que expidan el Ministerio del Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una:	
a) De Secretarios Municipales a vecinos de la jurisdicción	15.00
b) De buhoneros ambulantes, al año	25.00
c) De vendedores ambulantes de mercaderías, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y de la Defraudación de la Renta de Aduanas, al año	25.00
ch) Por la inscripción de patente de buhoneros o vendedores ambulantes de mercaderías a vecinos de otra localidad, al año ..	5.00
d) Para recaudar limosnas con imágenes religiosas, al año ...	50.00
Nº 66.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:	
a) Las que tengan 1 sillón, pagarán	3.00
b) Las que tengan 2 sillones, pagarán	5.00
c) Las que tengan 3 sillones, pagarán	7.50
ch) Las que tengan más de 3 sillones, pagarán	7.50
Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.	
Nº 67.—PESQUERIAS de explotación, previa autorización de las autoridades respectivas, cada una, al año	50.00
Nº 68.—PISTA DE MOTOCICLISMO pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	25.00
Nº 69.—POSTE DE GANADO por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establecen la Ley Agraria y el Reglamento de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:	
a) Ganado mayor	5.00
b) Ganado menor	3.00
Nº 70.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, por caja, al año	1.00
Nº 71.—PULPERIAS, cada una, al mes:	

Estos negocios son los que tienen un capital activo hasta de ₡ 4.000.00 y pagarán un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción.

Nº 72.—PUPUSERIAS Y OTROS NEGOCIOS SIMILARES:

a) En locales particulares, al mes:	
1—De primera categoría	₡ 15.00
2—De segunda categoría	" 10.00
3—De tercera categoría	" 5.00
b) En sitios públicos, al día o fracción	" 0.50

Nº 73.—RADIODIFUSORAS COMERCIALES, cada una, al mes. "

25.00

Nº 74.—RESTAURANTES, cada uno, al mes:

a) De primera categoría	" 75.00
b) De segunda categoría	" 50.00
c) De tercera categoría	" 40.00

Nº 75.—RIFAS AMBULANTES de mercaderías, con o sin parlantes, cada una, al día o fracción

6.00

Nº 76.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.

Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros afines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales; cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

Nº 77.—ROTULOS CON ANUNCIOS
COMERCIALES:

- a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción ¢ 5.00
- b) De más de 50 centímetros hasta 2 metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción " 15.00
- c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción ... " 25.00
- ch) Circulares, hasta de 1 metro de diámetro, cada uno, al año o fracción " 5.00
- d) Circulares, de más de 1 metro hasta 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción ... " 15.00
- e) Circulares, de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año o fracción " 25.00

No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 274, de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 222, de fecha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

Nº 78.—SALONES, cada uno, al mes:

- a) Para expendios de cerveza envasada o en vasos:
- 1—De primera categoría " 75.00
- 2—De segunda categoría " 50.00
- 3—De tercera categoría " 25.00
- b) De belleza:
- 1—De primera categoría " 10.00
- 2—De segunda categoría " 6.00
- 3—De tercera categoría " 3.00
- c) De baile:
- 1—De primera categoría " 50.00
- 2—De segunda categoría " 40.00
- 3—De tercera categoría " 30.00

Nº 79.—SERVICIO DE ENGRASADOS,
de automotores, fuera
de talleres de reparación o
garajes, cada uno, al mes. " 5.00Nº 80.—SITIOS PARTICULARES
O TIANGUES:

- a) Para almacenar temporalmente mercaderías, frutas, legumbres y otros productos, al día ¢ 3.00
- b) Locales para embodegar cualquier clase de mercaderías, metro cuadrado, al mes " 2.00
- c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana con fines comerciales, por cabeza, al día " 0.25
- ch) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana con fines comerciales, por cada uno, al mes " 6.00
- d) Para el alojamiento de carretas y semovientes, dentro de la zona urbana, con fines comerciales, al mes " 10.00
- e) Para el alojamiento de vehículos automotores fuera de circulación, en la zona urbana, con fines comerciales, cada uno, al mes. " 3.00
- f) Para aparcamiento de vehículos, cada uno, al mes " 10.00

Nº 81.—SOLARES:

- a) Sin edificar:
- 1—Frente a calles o avenidas pavimentadas o con cordón de cuneta prevista para pavimentación, que no tengan tapia exterior en buen estado, metro lineal, al mes " 1.00
- 2—En otras zonas urbanas no comprendidas en el literal anterior, metro lineal, al mes. " 0.50
- b) Sin aceras, metro lineal, al mes. " 1.00

Nº 82.—TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PETROLEO O PRODUCTOS DERIVADOS:

- a) Con capacidad hasta 3.000 galones, cada uno, al mes " 25.00
- b) Con capacidad de más de 3.000 a 5.000 galones, cada uno, al mes " 50.00
- c) Con capacidad de más de 5.000 hasta 10.000 galones, cada uno, al mes " 100.00
- d) Con capacidad de más de 10.000 galones pagará cada uno, al mes " 100.00
- Más ¢ 10.00 por cada 1.000 galones de capacidad del respectivo tanque de almacenamiento.

Nº 83.—TALLERES, cada uno,
al mes:

- a) De reparación de vehículos automotores en general, de mecánica y de electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y otros similares, cada uno, al mes:
- 1—De primera categoría " 50.00

2—De segunda categoría	¢ 40.00		
3—De tercera categoría	" 30.00		
b) De carpintería:			
1—De primera categoría	" 15.00		
2—De segunda categoría	" 10.00		
3—De tercera categoría	" 5.00		
c) De reparación de radios, televisores, máquinas de coser, de escribir y otros similares:			
1—De primera categoría	" 25.00		
2—De segunda categoría	" 15.00		
3—De tercera categoría	" 10.00		
ch) De reparación de llantas	" 10.00		
d) De herrería	" 5.00		
e) De zapatería:			
1—De primera categoría	" 15.00		
2—De segunda categoría	" 10.00		
3—De tercera categoría	" 5.00		
f) De hojalatería	" 5.00		
g) De tapicería:			
1—De primera categoría	" 15.00		
2—De segunda categoría	" 10.00		
3—De tercera categoría	" 5.00		
h) De talabartería:			
1—De primera categoría	" 15.00		
2—De segunda categoría	" 10.00		
3—De tercera categoría	" 5.00		
i) De sastrerías, costurerías y similares:			
1—De primera categoría	" 15.00		
2—De segunda categoría	" 10.00		
3—De tercera categoría	" 5.00		
Nº 84.—TENERÍAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría	" 75.00		
b) De segunda categoría	" 50.00		
c) De tercera categoría	" 25.00		
Nº 85.—TIENDAS, cada una, al mes:			
a) Estos negocios son los que tienen un capital activo de más de ¢ 4.000.00 y pagarán, así:			
1—Hasta de ¢ 10.000.00	" 10.00		
2—De más de ¢ 10.000.00	" 10.00		
Más un colón ¢ 1.00 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.			
Nº 86.—TRACTORES u otros vehículos tirando góndolas o cualquier otro remolque pesado que transite por calles			
			o avenidas de la zona urbana, cargados o vacíos, pagarán por cada vez
			¢ 1.00
		Nº 87.—VEHICULOS recogedores y repartidores de ropa por cuenta de lavanderías o aplanchaduras de lavado en seco (dry-cleaning), cada uno, al mes	" 5.00
		Nº 88.—VENTAS, cada una, al mes:	
		a) De aguardiente envasado	" 125.00
		b) De discos	" 15.00
		c) De joyas de oro o de fantasía	" 15.00
		ch) De minutas, sorbetes y fruta helada:	
		1—Fijos	" 5.00
		2—Ambulantes	" 3.00
		d) De hielo	" 5.00
		e) De cal:	
		1—En el centro de la ciudad ..	" 100.00
		2—En las demás zonas	" 10.00
		f) De chatarra o hueseras	" 50.00
		g) De materiales de construcción:	
		1—De primera categoría	" 25.00
		2—De segunda categoría	" 15.00
		3—De tercera categoría	" 10.00
		h) De gallinas, pollos y huevos ..	" 5.00
		i) De flores, piñatas, coronas y artículos similares:	
		1—De primera categoría	" 10.00
		2—De segunda categoría	" 5.00
		3—De tercera categoría	" 3.00
		j) De madera:	
		1—De primera categoría	" 25.00
		2—De segunda categoría	" 20.00
		3—De tercera categoría	" 15.00
		k) Ambulantes de mercaderías, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad, al día o fracción	" 5.00
		l) De ataúdes:	
		1—Hechos en la localidad	" 10.00
		2—Hechos en otra jurisdicción ..	" 20.00
		m) De suelas u otros materiales	" 5.00
		n) De cerveza, en establecimientos comerciales fuera de los salones autorizados o cervecerías, pagarán por cada mesa que tengan para el servicio, al mes	" 3.00
		ñ) De llantas	" 10.00
		o) De fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, con activo:	

1—Hasta de ₡ 2.000.00	₡	3.00
2—De más de ₡ 2.000.00 hasta ₡ 5.000.00	"	5.00
3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	"	10.00
4—De más de ₡ 10.000.00	"	10.00
Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.		
p) De gasolina o kerosina, si no se usan bombas	"	10.00
q) De repuestos de vehículos automotores	"	25.00
r) De ladrillos y tubos de cemento hechos en otra jurisdicción	"	30.00
s) De harina, al por mayor, fuera del mercado	"	5.00
t) De armas de fuego y cartuchos, permitidos por la ley, que funcionen fuera de otros negocios clasificados en esta Tarifa	"	15.00
u) De tabaco en rama	"	5.00
v) De gas especial para cocinas	"	5.00
w) De queso, mantequilla, leche u otros productos similares	"	5.00
x) De carros y repuestos usados:		
1—De primera categoría	"	100.00
2—De segunda categoría	"	75.00
3—De tercera categoría	"	50.00
y) De pescado y otros similares	"	5.00
z) A las ventas que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el N° 27 de este artículo.		

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

N° 1.—5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal, proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República, así:

De ₡ 0.01 a ₡ 0.49	"	0.02
De ₡ 0.50 a ₡ 0.99	"	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del número 2, del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo

recolector de basura pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo a razón de ₡ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 7.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c) número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 8.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 9.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra c) número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 10.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 11.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 12.—Las piezas o locales exteriores o interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de

manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 13.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 8 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusive, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 14.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 15.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e) número 3 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 16.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 5 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 17.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos a que se refieren los literales u), v), w) y x) número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso les correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 18.—Para extender matrículas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 19.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 6 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explota; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 20.—Los arbitrios por tomas de agua del literal l), número 6 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de aguas lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciere sin ningún cobro.

Art. 21.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 22.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 23.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y l) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa se consideran Agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 24.—Para efectos de aplicación del literal i), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se considerarán agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 25.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art. 3 de esta Tarifa deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 26.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a) número 19 del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 27.—Las casas de familia o pucilaje a que se refiere el literal g) número 19 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquier otra forma de pago libremente pactada.

Art. 28.—El número 27 -COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES- del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidas como almacenes, abarroterías, ferretería, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 29.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 32 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 30.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

En el caso del número 33 del citado artículo 3, la Municipalidad tomará en cuenta, además de los criterios señalados en el inciso anterior que considere aplicables, el número de locales, la extensión de los mismos y las tarifas de arrendamiento.

Art. 31.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 32.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 33.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Cuando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 34.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ₡ 25.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 35.—Toda persona que fuere sujeto de impuesto por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 36.—Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaran en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 37.—El Registro de comercio, para extender matrícula de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 38.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligada a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, dé por aceptada la fecha que determine la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 39.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República, conforme el Art. 95 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 40.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de

los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en los registros y respectivas contabilidades.

Art. 41.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta o agencias.

Art. 42.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido, excepto en el caso del inciso tercero del Art. 99 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 43.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehaciente mente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 44.—Las Empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 45.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 46.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año. Su expedición fuera de la época señalada, se hará conforme lo establece el Art. 146 de la Ley del Ramo Municipal.

Art. 47.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 48.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma tarifa.

Art. 49.—La mora en el pago de impuestos, tasas, y servicios contemplados en la presente Tarifa, hará incurrir al contribuyente en el pa-

go del interés del 12% anual sobre su saldo en mora el cual se hará efectivo a partir del tercer mes de haber caído en mora.

Art. 50.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Ejecutivo Nº 28, de fecha 18 de mayo de 1950, publicado en el Diario Oficial Nº 106, Tomo 148, de la misma fecha y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corteto,
Vicepresidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Secretario.

Carlos Arnulfo Crespin,
Secretario.

José Napoleón Bonilla, h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,

Presidente Constitucional de la República.

Rodolfo Antonio Castillo Claramount,
Ministro del Interior.

DECRETO Nº 262.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR;

CONSIDERANDO:

I.—Que según Decreto Legislativo Nº 199 del 11 de septiembre de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 174, Tomo Nº 284, del 18 del mismo mes y año, se autorizó al Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que en nombre y representación del Estado y Gobierno de El Salvador, celebrare con el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), un Convenio de Préstamo y Donación, Enmienda Nº 1, que incrementa hasta por la suma de ₡ 13,387,500.00 el Préstamo; ₡ 1,612,500.00 la Donación, destinado al financiamiento del Proyecto "Vitalización de Sistemas de Salud" (AID Nº 519-0291);

II.—Que el referido Convenio de Préstamo y Donación fue suscrito en esta ciudad el día 28 de septiembre de 1984, en correspondencia a la autorización conferida por el Decreto Legislativo citado en el Considerando anterior, y mediante el Acuerdo Ejecutivo Nº 360 de fecha 28 de este mismo mes y año, emitido en el Ramo de Hacienda, en el cual se designó al Vice-ministro de Planificación y Coordinación

del Desarrollo Económico y Social, para que lo suscribiera bajo los términos, destino y demás condiciones estipuladas en el Decreto N° 199 mencionado;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Apruébase en todas sus partes el Convenio de Préstamo y Donación, Enmienda N° 1 celebrado el 28 de septiembre de 1984, entre el Estado y Gobierno de El Salvador, representado por el Viceministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social y el Gobierno de los Estados Unidos de América a través del señor Embajador y del Director USAID/El Salvador, que incrementa hasta por la suma de ₡ 13,387,500.00 el Préstamo; ₡ 1,612,500.00 la Donación, que será destinada para el financiamiento del proyecto "Vitalización de Sistemas de Salud" (AID N° 519-0291).

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO N° 263.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que por Decreto N° 204 del 22 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 79, Tomo 279, del 29 de abril del mismo año, fue ratificado el Contrato de Préstamo N° 705/SF-ES celebrado entre la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES (US\$ 12,900.000.00), equivalentes a TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES (₡ 32.250.000.00), para cooperar en el financiamiento de la ejecución del Proyecto de Desarrollo de la Investigación y Extensión Agrícola.
- II.—Que el Proyecto mencionado en el Considerando anterior tiene por objeto principal, contribuir al aumento de la producción agrícola, mediante el incremento de la productividad de los cultivos que conforman la base alimenticia de la población y de aquellos cuyas exportaciones constituyen el principal soporte de la economía nacional;
- III.—Que según el Contrato de Préstamo, el costo total del Proyecto se estima en DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES (US\$ 18.200.000.00), equivalentes a CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES (₡ 45.500.000.00) de cuya suma, el Gobierno de El Salvador le corresponde aportar la cantidad de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES (US\$ 5.300.000.00), equivalente a TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES (₡ 13.250.000.00);
- IV.—Que de acuerdo al Calendario de Inversiones y Fuentes de Financiamiento del Contrato de Préstamo, los desembolsos del indicado préstamo, para 1984, ascienden a DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOLARES (US\$ 2.966.000.00), equivalentes a SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL COLONES (₡ 7.415.000.00) y una contrapartida de parte del Gobierno de El Salvador de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOLARES (US\$ 1.188.000.00), equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL COLONES (₡ 2.970.000.00);
- V.—Que de acuerdo a la capacidad instalada de la Unidad Ejecutora del Proyecto Desarrollo de la Investigación y Extensión Agrícola, ésta sólo podrá realizar actividades, durante el presente año, que demandarán recursos del Préstamo, hasta por un monto de NOVECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES (₡ 914.250.00);
- VI.—Que para utilizar los recursos del préstamo mencionado en el Considerando anterior, se hace necesario introducir reformas en la Ley de Presupuesto General y de Presupuestos Especiales de Instituciones Oficiales Autónomas;

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Maria Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vice-Presidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Vice-Presidente.

Carlos Arnulfo Crespin,
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,

Presidente Constitucional
de la República.

Ricardo J. López,

Ministro de Hacienda.